Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B REGLAMENTO (UE) Nº 70/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2012

sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera

(refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 32 de 3.2.2012, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) nº 517/2013 del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	1	10.6.2013

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 191 de 17.7.2015, p. 9 (70/2012)

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 70/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 18 de enero de 2012

sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera

(refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ([1]),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera ([2]), ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial. Habida cuenta de que es preciso introducir nuevas modificaciones, conviene en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición del mencionado Reglamento.

(2) Para cumplir las funciones que tiene asignadas en relación con la política común de transportes, la Comisión debe disponer de estadísticas comparables, fidedignas, sincronizadas, regulares y completas sobre el volumen y la evolución de los transportes de mercancías por carretera efectuados por medio de vehículos matriculados en la Unión Europea, así como sobre el nivel de utilización de los vehículos que realizan dichos transportes.

(3) Resulta necesario elaborar estadísticas completas tanto para los transportes de mercancías como para los recorridos de los vehículos.

(4) Por consiguiente, procede asegurar que la descripción del origen y del destino regional de los transportes en el interior de la Unión se haga sobre las mismas bases que los transportes nacionales, y establecer una relación entre los transportes de mercancías y los recorridos de los vehículos, midiendo el grado de utilización de los vehículos que efectúan estos transportes.

(5) Conforme al principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes que permitan producir información armonizada puede lograrse mejor solo a escala de la Unión, y la recogida de datos se llevará a cabo en cada Estado miembro bajo los auspicios de los organismos e instituciones encargados de elaborar las estadísticas oficiales.

([1]) Posición del Parlamento Europeo de 1 de diciembre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 12 de diciembre de 2011.

([2]) DO L 163 de 6.6.1998, p. 1.

▼B

(6) El Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea ([1]), constituye el marco de referencia para las disposiciones previstas por el presente Reglamento, en particular las relativas al acceso a las fuentes de datos administrativos, a la relación entre coste y eficacia de los recursos disponibles y al secreto estadístico.

(7) Para efectuar una estimación de la precisión global de los resultados es necesaria la comunicación de datos individuales convertidos en anónimos.

(8) Es importante garantizar la difusión adecuada de la información estadística.

(9) Teniendo en cuenta la situación geográfica específica de Malta, sus cortos recorridos para el transporte por carretera, su limitada red vial y la carga desproporcionada que supondría la recopilación de estos datos para las autoridades maltesas, debería concederse una excepción a Malta.

(10) Con el fin de tener en cuenta la evolución económica y técnica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la actualización de la parte 1 del anexo I, a excepción de cualquier modificación del carácter facultativo de la información requerida, y la adaptación de los anexos II a VII. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(11) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ([2]).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Todos los Estados miembros elaborarán estadísticas para la Unión relativas a los transportes de mercancías por carretera efectuados con vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera y matriculados en dicho Estado miembro, así como sobre los recorridos de estos vehículos.

([1]) DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.
([2]) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

▼B

2. El presente Reglamento se aplicará a los transportes de mercancías por carretera, con excepción de los efectuados por medio de:

a) vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera cuyo peso o dimensiones excedan de los límites normalmente admitidos en los Estados miembros interesados;

b) vehículos agrícolas, vehículos militares y vehículos pertenecientes a administraciones públicas, centrales o locales, con excepción de los vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera que pertenezcan a empresas públicas, en particular a empresas de ferrocarriles.

Cada Estado miembro tendrá además la facultad de excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los vehículos automóviles de carretera para el transporte de mercancías cuya capacidad de carga o cuyo peso máximo autorizado sea inferior a un determinado límite. Este límite no podrá exceder de 3,5 toneladas de capacidad de carga o de 6 toneladas de peso máximo autorizado para los vehículos automóviles aislados.

3. El presente Reglamento no se aplicará a Malta, mientras que el número de vehículos de transporte de mercancías por carretera con matrícula maltesa y autorizados a efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera no sobrepase las 400 unidades. A tal efecto, Malta comunicará cada año a Eurostat el número de vehículos de transporte de mercancías por carretera con licencia para efectuar transportes internacionales de mercancías por carretera, a más tardar a finales del mes de marzo siguiente al año al que se refiere el número de vehículos en cuestión.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) «transportes de mercancías por carretera»: todos los desplazamientos de mercancías efectuados por medio de un vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera;

b) «vehículo automóvil de carretera»: vehículo de carretera provisto de un motor que constituye su único medio de propulsión y que normalmente sirve para el transporte por carretera de personas o mercancías, o para remolcar por carretera vehículos utilizados para el transporte de personas o mercancías;

c) «vehículo de transporte de mercancías por carretera»: vehículo de carretera proyectado, exclusiva o principalmente, para el transporte de mercancías (camión, remolque, semirremolque);

d) «vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera»: todo vehículo automóvil de carretera aislado, o combinación de vehículos de carretera, es decir, tren de carretera o vehículo articulado, para el transporte de mercancías;

e) «camión»: vehículo de carretera rígido, proyectado, exclusiva o principalmente, para el transporte de mercancías;

f) «camión tractor»: vehículo automóvil de carretera proyectado exclusiva o principalmente para el remolque de otros vehículos de carretera no autopropulsados (principalmente semirremolques);

g) «remolque»: vehículo de transporte de mercancías por carretera proyectado para ser remolcado por un vehículo automóvil de carretera;

h) «semirremolque»: vehículo de transporte de mercancías por carretera sin eje delantero proyectado de modo que una parte del vehículo y una parte importante de su carga reposan sobre el camión tractor;

▼B

i) «vehículo articulado»: camión tractor combinado con un semirremolque;

j) «tren de carretera»: vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera al que se haya acoplado un remolque, o vehículo articulado con un remolque adicional;

k) «matriculado»: el hecho de estar inscrito en un registro de vehículos automóviles de carretera, llevado por un organismo oficial en un Estado miembro, con independencia de que la inscripción coincida o no con la expedición de una placa de matrícula.

En el caso de que el transporte lo realice una combinación de vehículos automóviles de carretera, es decir, tren de carretera o vehículo articulado, en la que el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera y el remolque o el semirremolque estén matriculados en países diferentes, el país de matriculación del conjunto estará determinado por el del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera;

l) «capacidad de carga»: peso máximo de mercancías declarado admisible por el organismo competente del país de matriculación del vehículo.

Cuando el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera es un tren de carretera constituido por un camión con remolque, la capacidad de carga del tren de carretera es la suma de las capacidades de carga del camión y del remolque;

m) «peso máximo autorizado»: peso total del vehículo (o combinación de vehículos) parado y preparado para circular, incluyendo su carga, declarado admisible por la autoridad competente del país de matriculación del vehículo;

n) «Eurostat»: el servicio de la Comisión encargado de llevar a cabo las tareas que incumben a la Comisión en el ámbito de la producción de estadísticas de la Unión.

Artículo 3

Recogida de datos

1. Los Estados miembros recogerán los datos estadísticos relativos a los ámbitos siguientes:

a) vehículo;

b) recorrido;

c) mercancía.

2. En los anexos I a VII del presente Reglamento figuran las variables estadísticas de cada ámbito, su definición y los niveles de las nomenclaturas utilizadas para su desglose.

3. Al establecer el método que habrá de emplearse para la recogida de los datos estadísticos, los Estados miembros se abstendrán de establecer trámite alguno durante el cruce de fronteras entre los Estados miembros.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, si procede, actos delegados con arreglo al artículo 8 en lo referente a la actualización de la parte 1 del anexo I, únicamente con el fin de tener en cuenta los avances en los campos económico y técnico, a excepción de cualquier modificación del carácter facultativo de la información requerida.

▼B

Se otorgan a la Comisión igualmente los poderes para adoptar, si procede, actos delegados con arreglo al artículo 8 en lo referente a la adaptación de los anexos II a VII para tener en cuenta los avances en los campos económico y técnico.

En el ejercicio de sus poderes conforme al presente apartado, la Comisión se asegurará de que los actos delegados que adopte no suponen una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los declarantes.

Artículo 4

Precisión de los resultados estadísticos

Los Estados miembros velarán por que sus métodos de recogida y tratamiento de los datos estadísticos estén diseñados de forma que los resultados estadísticos comunicados de conformidad con el presente Reglamento sean lo suficientemente precisos como para permitir a la Comisión disponer de datos estadísticos comparables, fiables, sincronizados, periódicos y completos, y que a la vez tengan en cuenta las características estructurales del transporte por carretera de los Estados miembros.

A efectos de la aplicación del primer párrafo, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, disposiciones técnicas específicas relativas a la precisión de los datos estadísticos necesarios. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 9, apartado 2.

Artículo 5

Transmisión de los resultados estadísticos a Eurostat

1. Los Estados miembros trasmitirán trimestralmente a Eurostat los datos individuales debidamente verificados correspondientes a las variables mencionadas en el artículo 3 y enumeradas en el anexo I, sin indicación del nombre, domicilio ni número de matrícula.

Esta transmisión comprenderá, en su caso, los datos estadísticos relativos a trimestres anteriores cuyos datos comunicados eran provisionales.

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de transmisión de los datos contemplados en el apartado 1, incluidas, en su caso, las tablas estadísticas basadas en dichos datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 9, apartado 2.

3. El plazo de transmisión de los datos a que se refiere el apartado 1 será de cinco meses desde la fecha en que finalice cada trimestre de observación.

La primera transmisión abarcará el primer trimestre del año 1999.

Artículo 6

Difusión de los resultados estadísticos

Los resultados estadísticos relativos al transporte de mercancías por carretera se difundirán a más tardar 12 meses después de finalizar el período al que se refieren.

▼B

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las modalidades de difusión de los resultados estadísticos relativos a los transportes de mercancías por carretera, incluidos la estructura y el contenido de los resultados que se hayan de difundir. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9, apartado 2.

Artículo 7

Informes

1. Los Estados miembros presentarán a Eurostat, a más tardar en el momento de la transmisión de las primeras informaciones trimestrales, un informe sobre los métodos utilizados para la recogida de datos estadísticos.

Los Estados miembros comunicarán, asimismo, a Eurostat cualquier modificación sustancial que se produzca en los métodos de recogida de datos estadísticos utilizados.

2. Los Estados miembros comunicarán anualmente a Eurostat información sobre el tamaño de las muestras, los porcentajes de falta de respuesta y, en forma de desviación típica o intervalo de confianza, sobre la fiabilidad de los principales resultados estadísticos.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2014 y en lo sucesivo cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. En dicho informe se evaluará en particular la calidad de los datos estadísticos transmitidos, los métodos de recopilación de datos y las cargas administrativas que esto supone para los Estados miembros y para los declarantes. El informe irá acompañado, si procede, de propuestas de modificación de la lista de variables teniendo en cuenta los resultados de los proyectos relacionados, en particular sobre las emisiones de contaminantes atmosféricos causadas por el transporte de mercancías por carretera.

Artículo 8

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados indicados en el artículo 3, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de 23 de febrero de 2012. La Comisión elaborará un informe sobre esa delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

▼B

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 10

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1172/98.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IX.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXOS

Anexo I	LISTA DE VARIABLES Y APÉNDICE METODOLÓGICO
Anexo II	NOMENCLATURA DE LAS CONFIGURACIONES EN NÚMERO DE EJES
Anexo III	NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE RECORRIDO
Anexo IV	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCÍAS
Anexo V	NOMENCLATURA DE LAS CATEGORÍAS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
Anexo VI	NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE CARGA
Anexo VII	CODIFICACIÓN DE LOS LUGARES DE CARGA Y DESCARGA POR PAÍSES Y REGIONES
Anexo VIII	REGLAMENTO DEROGADO CON LA LISTA DE SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS
Anexo IX	TABLA DE CORRESPONDENCIAS

▼B

ANEXO I

Parte 1

LISTA DE VARIABLES

A1. variables del vehículo;

A2. variables del recorrido;

A3. variables de la mercancía (en la operación elemental de transporte).

A1. VARIABLES DEL VEHÍCULO

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 2, letra d), el vehículo automóvil de carretera para transporte de mercancías es todo vehículo automóvil de carretera aislado, o combinación de vehículos de carretera, es decir tren de carretera, o vehículo articulado, para el transporte de mercancías.

Se deberán presentar las variables siguientes sobre el vehículo:

1. posibilidad de utilizar los vehículos para efectuar transportes combinados (optativo);

2. configuración de los ejes, con arreglo al anexo II (optativo);

3. edad del vehículo automóvil de carretera (camión o camión tractor) en años (desde su primera matriculación);

4. peso máximo autorizado en cientos de kg;

5. capacidad de carga, en cientos de kg;

6. clase de nivel NACE Rev. 2 (nivel de cuatro cifras) del operador del vehículo (optativo) ([1]);

7. tipo de transporte (por cuenta ajena/por cuenta propia);

8. kilómetros totales recorridos durante el período de encuesta;

8.1. con carga;

8.2. de vacío (con inclusión de los recorridos sin carga de los camiones tractores) (optativo);

9. ponderación del vehículo que se utilizará para elaborar resultados concretos a partir de los datos básicos si la recogida de información se efectúa por muestreo.

Configuraciones sucesivas

Si el vehículo automóvil de carretera seleccionado para la encuesta es un camión que se utiliza de manera aislada (es decir, sin remolque) durante el período de encuesta, este constituirá, por sí solo, el vehículo de transporte de mercancías por carretera.

Sin embargo, cuando el vehículo automóvil de carretera seleccionado para la encuesta es un camión tractor —en cuyo caso se le habrá acoplado un semirremolque— o si se trata de un camión al cual se acopla un remolque, los datos solicitados con arreglo al presente Reglamento se refieren al vehículo de transporte de mercancías por carretera considerado en conjunto. En este caso puede producirse un cambio de configuración durante el período de encuesta (por ejemplo, un camión que tome un remolque o cambie de remolque durante el período de encuesta; o un camión tractor que cambie de semirremolque). Entonces será preciso realizar el seguimiento de las sucesivas configuraciones y tener en cuenta que los datos sobre el vehículo deben facilitarse por cada recorrido. No obstante, si no es posible realizar el seguimiento de dichas configuraciones sucesivas se escogerá para los valores de las variables sobre el vehículo los correspondientes a la configuración existente al comienzo del primer recorrido que se realice con carga durante el período de la encuesta, o la configuración más utilizada durante dicho período.

([1]) Nomenclatura estadística de actividades económicas de la Unión Europea.

▼B

Cambio en el tipo de transporte

Según los recorridos, el transporte puede efectuarse por cuenta propia o por cuenta ajena. Habrá de facilitarse el tipo de transporte de cada recorrido. No obstante, si no es posible realizar el seguimiento de los cambios se escogerá como variable de «tipo de transporte» la correspondiente a la modalidad de utilización principal.

A2. VARIABLES DEL RECORRIDO

Durante el período de encuesta, el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera efectuará recorridos de vacío (el camión, el remolque o el semirremolque no contienen ni mercancías ni embalajes vacíos; están «completamente vacíos»), o con carga (el camión, el remolque o el semirremolque contienen mercancías o embalajes vacíos, pues estos se consideran una mercancía especial). La distancia con carga del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera es la distancia comprendida entre el primer lugar de carga y el último lugar de descarga (donde el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera se descarga totalmente). Por esta razón, un recorrido con carga puede conllevar diversas operaciones elementales de transporte.

Las variables que deberán presentarse sobre cada recorrido son las siguientes:

1. tipo de recorrido, según la nomenclatura del anexo III;

2. peso de la mercancía transportada durante el recorrido o durante cada etapa del mismo, peso bruto en cientos de kg;

3. lugar de carga (del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera, para un recorrido con carga):

   — definición: el «lugar de carga del vehículo» es el primer lugar en que se cargan las mercancías en el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera, que estará completamente vacío con anterioridad (o el lugar en el que el camión tractor se acopla a un semirremolque cargado). En lo que respecta a un recorrido de vacío, es el lugar de descarga del recorrido con carga precedente (concepto de «lugar de comienzo del recorrido de vacío»),

   — codificación: el lugar de carga se codificará de conformidad con el anexo VII;

4. lugar de descarga (del vehículo automóvil de transporte de mercancías, para un recorrido con carga);

   — definición: el «lugar de descarga del vehículo» es el último lugar en que se descargan las mercancías del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera, que a partir de entonces quedará completamente vacío (o el lugar en que se desenganche el camión tractor de un semirremolque cargado). En lo que respecta a un recorrido de vacío, es el lugar de carga del recorrido con carga siguiente (concepto de «lugar de finalización del recorrido de vacío»),

   — codificación: el lugar de carga se codificará de conformidad con el anexo VII;

5. distancia recorrida, es decir, la distancia real con excepción de la distancia recorrida mientras el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera es transportado por otros medios de transporte;

6. toneladas por kilómetro transportadas durante el recorrido;

7. países atravesados en tránsito (no más de cinco), codificados según el anexo VII;

8. en su caso, lugar de carga del vehículo automóvil de carretera en otro medio de transporte, de conformidad con el anexo VII (optativo);

9. en su caso, lugar de descarga del vehículo automóvil de carretera de otro medio de transporte, de conformidad con el anexo VII (optativo);

▼B

10. carácter de «totalmente cargado» (modalidad 2) o «no totalmente cargado» (modalidad 1) del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera durante el recorrido considerado, en volumen máximo de espacio utilizado durante el recorrido (modalidad 0 = por convención, para los recorridos de vacío) (optativo).

A3. VARIABLES DE LA MERCANCÍA (en la operación elemental de transporte)

Durante un recorrido con carga pueden realizarse varias operaciones elementales de transporte, por cuanto la operación elemental de transporte se define como el transporte de un tipo de mercancía (referido a un nivel determinado de nomenclatura) entre el lugar de carga y el lugar de descarga.

Las variables que deben presentarse sobre una operación elemental de transporte durante un recorrido con carga son las siguientes:

1. tipo de mercancía transportada, de conformidad con la división relativa a una clasificación apropiada (véase el anexo IV);

2. peso de la mercancía, peso bruto en cientos de kg;

3. en su caso, pertenencia de la mercancía a una de las categorías principales de mercancías peligrosas, definidas en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas ([1]), que se indican en el anexo V del presente Reglamento;

4. tipo de carga tal y como se expresa en el anexo VI (optativo);

5. lugar de carga de la mercancía, codificado de conformidad con el anexo VII;

6. lugar de descarga de la mercancía, codificado de conformidad con el anexo VII;

7. distancia recorrida, es decir, la distancia real con excepción de la distancia recorrida mientras el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera es transportado por otros medios de transporte.

Operaciones de transporte realizadas durante un recorrido de tipo «circuito de recogida o distribución» (modalidad 3 del tipo de recorrido)

En lo que se refiere a este tipo de recorrido, que supone numerosos puntos de carga o descarga, es prácticamente imposible solicitar a los operadores de transporte la descripción de las operaciones elementales de transporte.

Para estos recorridos, una vez identificados como tales, se considerará por lo general que ha existido una única operación elemental de transporte, ficticia, establecida a partir de la información sobre el recorrido.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión su definición de este tipo de recorrido y explicará las hipótesis de simplificación que se haya visto obligado a aplicar en la recogida de datos sobre las operaciones de transporte correspondientes.

Parte 2

APÉNDICE METODOLÓGICO

Recorridos con carga y operación elemental de transporte

Según los Estados miembros, la recogida de la información se realizará:

— bien dando preferencia a la descripción de cada operación elemental de transporte de mercancías (con seguimiento complementario de los recorridos de vacío),

([1]) DO L 260 de 30.9.2008, p. 13.

▼B

— bien dando preferencia a la descripción de los recorridos realizados por el vehículo para efectuar dichas operaciones elementales de transporte de mercancías.

En la gran mayoría de los casos de recorrido con carga se realiza una única operación elemental de transporte, con:

— un único tipo de mercancía cargada (referida a la nomenclatura de mercancías utilizada, en este caso las veinte divisiones de la nomenclatura NST) ([1]),

— un único lugar de carga de las mercancías,

— un único lugar de descarga de las mercancías.

Como consecuencia de ello, los dos métodos son perfectamente equivalentes y las informaciones recogidas por uno u otro permiten describir al tiempo:

— los transportes de mercancías (conjunto de las operaciones elementales de transporte de mercancías),

— los recorridos de los vehículos que realizan dichos transportes, con el seguimiento de la capacidad de transporte y la utilización de dicha capacidad (recorrido con carga, con coeficiente de utilización; recorrido de vacío).

En el marco del presente Reglamento es preciso describir al tiempo los transportes de mercancías y los recorridos de los vehículos. Pero no es deseable que recaiga sobre los operadores de transportes una carga estadística excesiva, como ocurriría si se les pide que a partir de ahora describan de manera detallada los transportes de mercancías y los recorridos de los vehículos.

Por consiguiente, durante la fase de codificación de los cuestionarios, corresponderá a los servicios estadísticos de los Estados miembros reconstituir los datos que no se soliciten de manera expresa a los operadores de transporte, a partir de los datos que recojan según la óptica de «operación elemental de transporte», o la de «recorrido de los vehículos».

El problema se planteará cuando en un recorrido con carga se realicen varias operaciones elementales de transporte, lo cual puede resultar de lo siguiente:

— que existan varios lugares de carga y/o descarga de las mercancías (pero en número reducido, pues de lo contrario se trataría de circuitos de recogida o de distribución, que exigen un tratamiento especial). En este caso es preciso efectuar un seguimiento de los diferentes puntos de carga y/o descarga, a fin de calcular correctamente las toneladas/kilómetro transportadas durante el recorrido, lo que permitirá al servicio estadístico reconstituir las operaciones elementales de transporte,

y/o

— que existan varios tipos de mercancías transportadas durante un recorrido con carga, lo que escapa por lo general al seguimiento estadístico, ya que solo se solicita el tipo de mercancía (único o principal). En este caso se aceptará la pérdida de información correspondiente y los Estados miembros que efectúen este tipo de simplificación lo señalarán de manera expresa a la Comisión.

([1]) NST: nomenclatura uniforme de mercancías para estadísticas de transporte.

▼B

ANEXO II

NOMENCLATURA DE LAS CONFIGURACIONES EN NÚMERO DE EJES

Cuando se trate de una combinación de vehículos, el número de ejes se calculará respecto del conjunto de camión y remolque, o de camión tractor y semirremolque.

Se considerarán las categorías siguientes:

	Codificación
1. Número de ejes de los vehículos aislados (camión):	
2	120
3	130
4	140
otros	199
2. Número de ejes de las combinaciones de vehículos: camión y remolque:	
2+1	221
2+2	222
2+3	223
3+2	232
3+3	233
otros	299
3. Número de ejes de las combinaciones de vehículos: camión tractor y semirremolque:	
2+1	321
2+2	322
2+3	323
3+2	332
3+3	333
otros	399
4. Camión tractor solo	499

▼B

ANEXO III

NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE RECORRIDO

1. Recorrido con carga de una única operación elemental de transporte.
2. Recorrido con carga de varias operaciones de transporte, pero que no se considera circuito de recogida o de distribución.
3. Recorrido con carga de tipo circuito de recogida o de distribución.
4. Recorrido de vacío.

▼B

ANEXO IV

NOMENCLATURA DE LAS MERCANCÍAS

NST 2007

División	Designación
01	Productos de la agricultura, la ganadería, la caza y la silvicultura; pescado y otros productos de la pesca
02	Hulla, antracita y lignito; petróleo crudo y gas natural
03	Minerales metálicos y otros minerales y productos de la minería; turba; uranio y torio
04	Productos alimenticios, bebidas y tabaco
05	Productos de la industria textil y de la confección; cuero y productos de cuero
06	Productos de madera y corcho (excepto muebles); artículos de cestería y espartería; pasta de papel, papel y productos de la industria del papel; edición, artes gráficas y material grabado
07	Coque y productos de petróleo refinado
08	Productos químicos y fibras artificiales y sintéticas; productos de caucho y plásticos; combustible nuclear
09	Otros productos minerales no metálicos
10	Metales básicos; productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
11	Maquinaria y equipo mecánico n.c.o.p.; maquinaria de oficina y equipo informático; maquinaria y material eléctrico n.c.o.p.; equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones; equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión y ópticos; relojería
12	Material de transporte
13	Muebles; otros artículos manufacturados n.c.o.p.
14	Materiales secundarios en bruto; residuos municipales y otros residuos
15	Correo, paquetes
16	Equipos y materiales utilizados en el transporte de mercancías
17	Mercancías trasladadas durante mudanzas privadas y profesionales; equipaje transportado por separado de los viajeros; vehículos de motor trasladados para su reparación; otros bienes no de mercado n.c.o.p.
18	Mercancías agrupadas: distintos tipos de mercancías transportadas conjuntamente
19	Mercancías no identificables: mercancías que por cualquier razón no pueden identificarse y no pueden, por tanto, clasificarse en los grupos 1 a 16
20	Otros artículos n.c.o.p.

▼B

ANEXO V

NOMENCLATURA DE LAS CATEGORÍAS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

1	Sustancias y objetos explosivos
2	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión
3	Sustancias líquidas inflamables
4.1	Sustancias sólidas inflamables
4.2	Sustancias sujetas a inflamación espontánea
4.3	Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
5.1	Sustancias comburentes
5.2	Peróxidos orgánicos
6.1	Sustancias tóxicas
6.2	Sustancias infecciosas
7	Sustancias radiactivas
8	Sustancias corrosivas
9	Sustancias y objetos peligrosos diversos

▼B

ANEXO VI

NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE CARGA (*)

0	Carga líquida a granel (no existe unidad de carga)
1	Carga sólida a granel (no existe unidad de carga)
2	Grandes contenedores
3	Otros contenedores
4	Mercancías cargadas en paletas
5	Mercancías preeslingadas
6	Unidades móviles, automotrices
7	Otras unidades móviles
8	(Reservado)
9	Otros tipos de carga

(*) Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Códigos de los tipos de carga, de los embalajes y de los materiales de embalaje, recomendación 21 adoptada por el Grupo de trabajo para facilitar los trámites de comercio internacional, Ginebra, marzo de 1986.

▼B

ANEXO VII

CODIFICACIÓN DE LOS LUGARES DE CARGA Y DESCARGA POR PAÍSES Y REGIONES

1. Los lugares de carga y descarga se codificarán del siguiente modo:

   a) desglose regional al nivel 3 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS), para los Estados miembros;

   b) listas de las regiones administrativas proporcionadas por el país tercero en cuestión, para los Estados que no sean miembros pero que sean Partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), es decir, Islandia, Liechtenstein y Noruega;

   c) los códigos de dos letras ISO 3166 para los demás terceros países. Los códigos que se utilizan con mayor frecuencia se indican en la letra b) del punto 2 del presente anexo.

2. Para la codificación de los países atravesados en tránsito (punto 7 del anexo I, parte A2), será necesario utilizar los códigos de país del presente punto:

   a) la parte de dos letras de los códigos NUTS, tal como se indica en el cuadro, para los Estados miembros;

   b) los códigos de dos letras ISO 3166 para todos los demás países. Los códigos que se utilizan con mayor frecuencia se indican en el siguiente cuadro.

CUADRO DE LOS CÓDIGOS DE PAÍS

a) Estados miembros (correspondientes a los códigos de país de dos letras de la NUTS)

País	Código
Bélgica	BE
Bulgaria	BG
República Checa	CZ
Dinamarca	DK
Alemania	DE
Estonia	EE
Irlanda	IE
Grecia	►C1 EL ◄
España	ES
Francia	FR

▼M1

Croacia	HR

▼B

Italia	IT
Chipre	CY
Letonia	LV
Lituania	LT
Luxemburgo	LU
Hungría	HU
Malta	MT

▼B

País	Código
Países Bajos	NL
Austria	AT
Polonia	PL
Portugal	PT
Rumanía	RO
Eslovenia	SI
Eslovaquia	SK
Finlandia	FI
Suecia	SE
Reino Unido	UK

Observación: países clasificados en el orden oficial de la Unión Europea

b) Otros países (códigos de dos letras ISO 3166)

País	Código
Albania	AL
Bosnia y Herzegovina	BA
Belarús	BY
Suiza	CH

▼M1

_____

▼B

Islandia	IS
Liechtenstein	LI
Moldavia	MD
Montenegro	ME
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK ([1])
Noruega	NO
Rusia	RU
Serbia	RS
Turquía	TR
Ucrania	UA

Observación: países clasificados por código

([1]) Código provisional que no afecta en absoluto a la denominación definitiva del país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este tema en las Naciones Unidas.

▼B

ANEXO VIII

REGLAMENTO DEROGADO CON LA LISTA DE SUS MODIFICACIONES SUCESIVAS

Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo (DO L 163 de 6.6.1998, p. 1)	
Reglamento (CE) nº 2691/1999 de la Comisión (DO L 326 de 18.12.1999, p. 39)	
Punto 10.15 del anexo II del Acta de Adhesión de 2003 (DO L 236 de 23.9.2003, p. 561)	
Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1)	Únicamente el punto 27 del anexo II
Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1)	Únicamente el punto 8.5 del anexo
Reglamento (CE) nº 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1)	Únicamente el artículo 13
Reglamento (CE) nº 1304/2007 de la Comisión (DO L 290 de 8.11.2007, p. 14)	Únicamente el artículo 2
Reglamento (CE) nº 399/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 126 de 21.5.2009, p. 9)	

▼B

ANEXO IX

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) nº 1172/98	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, guiones primero a decimocuarto	Artículo 2, letras a) a n)
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartados 1, 2 y 3	Artículo 5, apartados 1, 2 y 3
Artículo 5, apartado 4	—
Artículo 5, apartado 5	—
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7, apartados 1 y 2	Artículo 7, apartados 1 y 2
Artículo 7, apartado 3	—
Artículo 8	—
—	Artículo 8
Artículo 10, apartados 1 y 2	Artículo 9, apartados 1 y 2
Artículo 10, apartado 3	—
Artículo 11	—
—	Artículo 10
Artículo 12	Artículo 11
Anexos A a G	Anexos I a VII
—	Anexo VIII
—	Anexo IX